

saber á los referidos interesados, para que puedan deducirlos ante los tribunales.—Renuevo á V. E., etc.

Y lo trascribo á vd. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—Ruiz.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

NUMERO 5087.

Enero 7 de 1860.—Circular del Ministerio de Justicia.—Declara estar vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extractaran los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el juez de Distrito de ese Estado y el promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último acerca de la circular expedida por esta secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaracion expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entónces existia, no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponde, se inserta á continuacion de la presente.

Dios y libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—Ruiz.

NUMERO 5088.

Enero 12 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone los documentos que deben remitir los cuerpos.

Excmo. Sr.—Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su eleccion para tan delicado ramo se ha servido dispensarme el supremo gobierno legítimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Excmo. Sr. presidente, que sin la perfecta organizacion, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la bandera federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea ella, como lo es, la opinion de una mayoría más que absoluta de los mexicanos; pues que las huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales, con muy poco esfuerzo, les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Excmo. Sr. presidente, convencido de la imperiosa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organizacion en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precision de que todas reconozcan un centro común que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito, tiene á bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende á V. E. interponga su influjo y autoridad con los jefes de division y brigadas, ó comandantes de fuerzas pertenecientes á ese Estado de su digno mando, para que sin excusa remitan á este ministerio mensualmente, según está prevenido por varias disposiciones supremas, los juegos de listas de revistas de cada cuerpo, estado de fuerza, armamen-

to, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demás noticias que sea necesario llegar á conocimiento del gobierno general, para que en vista de todos estos datos, se pueda proceder según corresponde.

Confiado, pues, el mismo Excmo. Sr. presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no duda tendrá su puntual cumplimiento esta suprema disposicion, que me proporciona ofrecer á V. E. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—José Gil Partearroyo.—Excmo. Sr. gobernador.

NUMERO 5089.

Enero 21 de 1860.—Decreto del gobierno.—Sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

CAPITULO I.

De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.

Art. 1. El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

CAPITULO II.

De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.

2. El congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las excepciones que siguen. La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y las del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser extensiva una ó otra declaracion.

3. A falta ó en receso del congreso general, el presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo ántes la opinion del consejo de ministros.

4. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

CAPITULO III.

De los efectos del estado de guerra ó de sitio.

5. Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

6. Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

7. La autoridad militar tiene derecho:

1º de hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes;—2º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas;—4º de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden excitar ó entretener el desorden.

8. Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPITULO IV.

De la conclusion del estado de sitio.

9. El congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del congreso, este derecho pertenece al presidente de la República.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo.*

NUMERO 5090.

Enero 30 de 1860.—*Protesta del gobierno constitucional contra el tratado Montevideo.*

En la situación difícil en que México se encuentra, cuando tiene más necesidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defeccion de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México denominándose gobierno de la República, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representacion en más de dos años de lucha, ha concluido, en Paris, con el representante de S. M. C., en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Esas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó excita con frecuencia: no son tampoco el resultado de prevenciones indignas hácia la nacion española. En la noble mision del gobierno legal, en el noble y patriótico interes que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razon y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligacion de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de D. Miguel Miramon y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al gobierno mexicano la obligacion de continuar activando la persecucion judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuague, así como de los responsables de los sucesos, no ménos deplorables, ocurridos en 1856 en S. Dimas, Estado de Durango.

Segun los arts. 2º y 3º, aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, consiente en indem-

nizar á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, á consecuencia de tales delitos. El gobierno español consiente (art. 4º) en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia é Inglaterra determinarán (art. 5º) el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mencion alguna, ni incidentalmente, de la revision de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7º) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en Paris (art. 8º) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¿Cómo, á qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaría ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del orden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así, pues, su conformidad en esa declaracion viene á probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones respecto de los delitos del orden comun, directamente perjudiciales á los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion á sus respectivas leyes, á los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos de-

litos; y es ciertamente extraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarian por reducir á la nulidad la independencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del orden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones á los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaria por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¿Por qué, pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia á la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia á todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder á justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su honor sea comprometido, quedan expuestas al menosprecio y exigencias de las demás.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, á la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del gobierno legítimo, oponerse á que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los

gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo á una condicion despreciable á los ojos del mundo civilizado. La independencía, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusion para los mexicanos, sino una realidad respetable para propios y para extraños.

Felizmente el tratado en cuestion no perjudicará los intereses de la República, ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México. Un partido político, cuyo poder procede de una rebelion que la mayoría del país condena; una faccion que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emision del voto público; un partido que ha inaugurado su poder, manifestando que seria el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, segun el apoyo que la nacion quisiera darle; un partido, en fin, que no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representacion que busca, no es ni puede ser el gobierno de la República mexicana.

El gobierno constitucional no expondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública. Muy en breve tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencía, y la autoridad legal se alzará incontrastable para salvar á ésta y para asegurar las garantías de nacionales y extranjeros.

México está en la mejor disposicion para hacer á España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideracion de su debilidad ó de

su poder, de su buena ó mala organizacion política, no influya en el arreglo de sus diferencias. Quiere que se le estime como á un pueblo libre y soberano, y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones: en una palabra, quiere que la buena fé y la razon dominen exclusivamente en sus arreglos diplomáticos, y que nadie tenga derecho para menospreciar á un pueblo que ha sabido conquistar su independencía, y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país. Cumple, pues, á su deber, para que llegue á conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta de la manera más solemne, contra el tratado referido, celebrado en Paris en Setiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme á los principios de justicia universal y de un modo conveniente á la dignidad de ambas naciones.

H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—Benito Juarez, presidente interino.—Santos Degollado, ministro de Relaciones Exteriores.—Manuel Ruiz, ministro de Justicia.—Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda.—Ignacio de La Llave, ministro de Gobernacion.—José Gil Partearroyo, ministro de la Guerra.—José de Emparan, ministro de Fomento.

NUMERO 5091.

Enero 30 de 1860.—Decreto del gobierno.—Reglas para el pago de los derechos de pilotaje, anclaje, etc.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas, deben pagar derechos de pilotaje y anclaje, en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago de practicaje, derechos de capitania de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.

2. Dichos buques estarán exentos del derecho de fano que les impuso la citada

TARIFA

Para las capitánias de los puertos de la República.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la diversidad con que se cobran los derechos de practicaje y otros, en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el orden debido en todos los ramos de la administracion, se ha servido expedir el siguiente

Reglamento para el cobro de derechos de practicaje y capitánias de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1. Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida:

Por cada pié calado.

Ps. Rs. Gs.

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco... 2 al 4 0 0. En los demás puertos habilitados para el comercio extranjero... 6 0 0

ordenanza (en el referido artículo y fraccion).

3. Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el artículo 1º de este decreto.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 30 de Enero de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Lerdo de Tejada.

2. Los mismos buques pagarán por el buque que conduce el práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demás; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

3. Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

4. Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje, segun se previene en el art. 1º, á menos que expresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

5. Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitán (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demás, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.

6. A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitán del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitán del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

DERECHOS DE LAS CAPITANIAS DE PUERTO.

7. Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República:

NUMERO 5092.

Febrero 11 de 1860.—Decreto del gobierno.—Indemnización á los dueños de fincas destruidas en la ciudad de Veracruz.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atención á que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes, los pro-

	Ps.	Rs.	Gs.
A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
A los nacionales de cabotaje de más de 30 toneladas.....	3	4	0
A los mismos como pallebot, bongo, etc., de ménos de 30 toneladas.....	1	0	0
A las lanchas, chalanes, etc., de más de 10 toneladas, en viajes de costa.....	0	4	0
A las mismas embarcaciones de ménos de 10 toneladas en los mismos viajes.....	0	2	0

8. No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

PATENTES DE SANIDAD.

9. Los capitanes de puerto, como miembros natos de la junta de sanidad, cuidarán de que por las patentes que éstas expidan, no cobren más que

	Ps.	Rs.	Gs.
A los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.....	4	0	0
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.....	2	0	0
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado.....	1	0	0

DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

10. De los derechos de practicaje, la sexta parte corresponderán al capitán de puerto, conforme á Ordenanza, y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

11. Estos deberán tener bote propio, costeadado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyeron de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán

pietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañon de las plazas fortificadas no tienen derecho á reclamar daños ni perjuicios por la destruccion de sus fábricas en caso de guerra, tambien lo es que el gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible,

de puerto, conforme dispone la Ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes penales, segun dispone la Ordenanza de matriculas.

13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitánias de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto, y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuma la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor, con aprobacion del capitán del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

17. El capitán de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.

18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitánias, para el debido conocimiento del público.

21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tit. 7º de la Ordenanza general de 1793, y los de la de matriculas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—Robles.

NUMERO 5093.

Febrero 22 de 1860.—Decreto del gobierno.—Deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un 2 por ciento en las aduanas de cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el impuesto de 2 por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacionales ó nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravámen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por orden de las autoridades en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

2. Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias, y de los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del gobierno, como dinero efectivo, en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotaje el 2 por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 22 de Febrero de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. Veracruz, etc.—Lerdo de Tejada.

la reparacion de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes, ántes administrados por el clero, han vuelto á la sociedad de donde proceden, para fines de beneficio general, nada parece más justo y razonable que la aplicacion de una parte de ellos á la reparacion, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se inferian con el objeto de facilitar la defensa del orden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por orden de las autoridades en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nacion.

2. Para hacer efectiva esta disposicion, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresion justificada de sus últimos avalúos, á fin de que, con vista de dichas noticias, y de los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida á los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del gobierno, como dinero efectivo, en la parte que conforme á la ley de 13 del mismo Julio, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á 11 de Febrero de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio nacional en Veracruz, etc.—Lerdo de Tejada.